

cd

GENERAL ROCA, 23 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**G.A.P.C.P.H.J. S/ALIMENTOS**" (EXPTE Nro. **RO-03776-F-2025**), en los que la actora peticiona la fijación de alimentos provisorios en el 25% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.

Refiere que si bien pactó con el progenitor de su hija una prestación alimentaria, ello fue el día 3/5/24 consistente en el 30% de una suma equivalente al SMVM, oportunidad en que el accionado no tenía trabajo registrado, manifestando así que tal suma no alcanza a cubrir las necesidades de su hijo.

Indica que ella es enfermera, trabaja en el Hospital de Allen con horarios rotativos. Agrega que el demandado estaría desarrollando tareas bajo relación de dependencia en la empresa C.O..

Que obra dictamen del Defensor de Menores de fecha 16/12/25, quien considera que debe estarse a la suma acordada en mediación.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del beneficiario, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima

facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hijo), su edad (6 años) y sin otros elementos para valorar, considero oportuno establecer una cuota provisoria, toda vez que la oportunamente acordada resuelta en la actualidad, insuficiente.

Por eso dispongo en carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. J.H.P., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma equivalente al 80% SMVM. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a su hijo, en caso de ser percibidas por el alimentante.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Asimismo, advirtiéndole que no obra cedula de notificación de

demandada requiérase a la actora notifique el auto de inicio.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza